



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41298-31-05-001-2019-00146-01
Demandante : NIYIRETH VARGAS ÁVILES
Demandado : KLOZ S.A.S.
Procedencia : Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H.)
Asunto : Apelación de Auto Laboral

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Revisa la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto del 09 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó por extemporánea la reforma a la demanda presentada por ésta.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

La demandante pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, y por ende al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, sumas indexadas; oponiéndose la entidad demandada en el término legal concedido para contestar la demanda, iniciando a contabilizarse el término para reformar la

demanda, venciendo en silencio según constancia del 26 de agosto de 2020, objeto de aclaración por la falladora *a quo* en proveído del 09 de septiembre de 2020, y rechazando la reforma presentada por la parte demandante por extemporánea, decisión objeto de recurso de apelación.

3.- AUTO OBJETO DE APELACIÓN

En auto del 09 de septiembre de 2020 la Juez de primer grado resolvió rechazar la reforma a la demanda presentada¹, bajo el sustento de que, si bien los términos contabilizados por la secretaría del Juzgado presentaron inconsistencias, el escrito de reforma fue presentado extemporáneamente.

4.- RECURSO DE APELACIÓN²

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante presenta recurso de apelación, sustentado en que la constancia secretarial de fecha 19 de agosto de 2020, de contabilización del término de contestación de la entidad demandada se publicó en el Sistema de gestión TYBA a la hora 6:47 de la noche, esto es por fuera del horario judicial, por lo que, la notificación de la constancia de términos sería el día 20 de agosto, iniciando los cinco días otorgados a la parte demandante para reformar la demanda a partir del 21 de igual mes y año, concluyendo así el 27 de agosto de 2020, al corresponder inhábiles los días 22 y 23; por ende presentado en oportunidad el escrito de reforma a la demanda el 26 de agosto; considerándose que la actuación secretarial debía ser publicada dentro de las horas hábiles como obligación que tienen los funcionarios del Despacho, para evitar este tipo de errores, pues el día 25 a última hora hábil no vencía el término para reformar la demanda como lo señala la constancia secretarial del 26 de agosto de 2020.

¹ Folio 171 cuaderno 1

² Memorial radicado el 15 de septiembre de 2020 vía correo electrónico.

4.1.- En el término común de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, ambas partes guardaron silencio para presentar sus alegaciones, conforme constancia secretarial del 03 de diciembre de 2020.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., *la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación*, así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura enrostrado al proveído protestado por el recurrente único, dirigido a si resulta procedente admitir la reforma de la demanda presentada por fuera del término legal conferido.

5.1.- El artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, regula la figura de la *reforma de la demanda* en asuntos del trabajo, inciso 2° así: *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”*.

Lo primero por precisar es que no es tema de discusión que en el término de 5 días la parte demandante puede presentar reforma a la demanda, sino a partir de que fecha se contabilizan, en virtud del registro de la constancia secretarial del Juzgado en hora inhábil del vencimiento del término del traslado de la demanda a la parte demandada, que conduce a remitirse la Sala al artículo 13 del Código General del Proceso, aplicable por integración analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T.S.S, que dispone: *“Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

A su paso, el artículo 109 del Código General del Proceso, consagra el trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, sin que en ningún caso la constancia de recibo de la contestación de la demanda y lo registrado en la plataforma de justicia siglo XXI y sistema de gestión TYBA, habiliten términos o sirva para considerar oportunamente presentado un escrito.

Ahora bien, en cuanto a plazos para adelantar actuaciones judiciales o administrativa, el Código de Régimen Político y Municipal, en los artículos 59 y siguientes se refiere a los términos establecidos en la ley. En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º del C.G.P. establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez el artículo 117 de la misma obra, dispone que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

5.2.- En esa medida, tal oportunidad que ofrece el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. tiene como finalidad permitirle al demandante que con el conocimiento de la notificación a la parte demandada, proceda a adecuar y precisar los aspectos que considere necesario modificar o adicionar al planteamiento de su reclamo, por lo que, dicho término de los cinco (5) días se contabiliza al vencimiento del plazo otorgado del traslado a la demandada, sin exigirse de constancia secretarial o de actuación alguna para su conteo, como lo pretende hacer valer la parte recurrente, pues obsérvese que en el escrito de

apelación ante el *a quo*³, refirió haber remitido el día 30 de julio de 2020 el certificado de existencia y representación legal de la entidad Klos S.A.S, a efecto de que el Juzgado verificara la dirección de correo electrónico de la demandada, a la que se había remitido la notificación el día 28 de julio de 2020⁴, para entenderse realizada, y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo dispuso el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de abril de 2020, conforme lo puntualizó la falladora de primer grado en auto del 15 de julio de 2020.

Ahora, recibida el 28 de julio de 2020 la citación personal como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada, se entiende notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, por lo que tratándose de un día martes la fecha, se considera notificada el día jueves 30 de julio, y a partir del día siguiente empieza a correr términos para la contestación, que en tratándose de un proceso ordinario laboral de primera instancia, de diez (10) días, conforme al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S, los que concluían el 14 de agosto de 2020, como obra la constancia secretarial del 19 de agosto de 2020. Es decir que, conocedora la parte actora de la fecha de notificación de la entidad demandada, 30 de julio de 2020, tenía el deber de observar con diligencia y cuidado el término procesal de aquella para el traslado, y por ende del vencimiento, sin que resulte aceptable para la Sala el argumento de la recurrente de escudarse en los integrantes del Despacho Judicial en el registro del portal web de constancias secretariales para justificar la omisión en la que incurrió, cuando se itera, los términos legales son de obligatorio cumplimiento.

Por otro lado, en el hecho primero del escrito de apelación ante el *a quo* refiere del registro en el sistema de gestión TYBA del memorial de contestación a la demanda, realizado el día 19 de agosto de 2020, a la hora 5:38 de la tarde, y que con posterioridad del mismo día, siendo las 6:47 de la noche se

³ Folio 178 del expediente digitalizado

⁴ Folio 69 y 70 del expediente digitalizado

registra la constancia secretarial del vencimiento del término el 14 de agosto, con el que disponía la demandada Klos S.A.S, para contestar la demanda, empezando los cinco días que tiene la parte demandante para reformar la demanda.

Como puede observarse, del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. ninguna otra constancia requiere para la contabilización del término de 5 días concedidos a la parte actora para reformar la demanda, más que la del acto notificadorio a la convocada al proceso, que como se expuso la conocía claramente la parte demandante, y sin ni siquiera tener acogida el reparo dirigido a que el término concedido por fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda, sustentado en el artículo 118 del C.G.P., pues es de recordar a la parte recurrente que tal constancia del 19 de agosto no tiene la connotación de providencia.

El argumento del registro en el sistema TYBA de la constancia secretarial de fecha 19 de agosto de 2020, por fuera del horario judicial (6:47 de la noche) se ejecutaría al día siguiente, en consideración del horario de trabajo señalado en el Acuerdo N°. CSJHA15-188 del 3 de diciembre de 2015, tampoco tendrá acogida por la Sala, pues recuérdese el mismo va dirigido a la hora límite en que se tiene establecida la atención al público y el horario de trabajo, y que en razón de la virtualidad igualmente debe ser atendido para la presentación y trámite de memoriales, que será hasta las 5:00 de la tarde, sin que con ello imposibilite que al cierre los empleados continúen laborando al interior de los juzgados, pero no por ello, habilitan la extensión del horario establecido, como tampoco de los términos legales.

Finalmente, si bien la constancia secretarial del 19 de agosto de 2020, señala el vencimiento el 14 de igual mes y año del término que disponía la demandada Klos para contestar, a partir de ésta última data iniciaba los cinco días con los que contaba la parte demandante para reformar la demanda, y no a partir de la fecha de la constancia, como lo hizo saber la secretaria ad hoc de la

agencia judicial, y pese a dicho error de contabilización de términos tampoco la parte actora allegó en oportunidad el escrito de reforma, conforme a la constancia secretarial del 26 de agosto de 2020, del vencimiento en silencio a última hora hábil del 25 de agosto del término para reformar la demanda, pues en realidad, los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado⁵, iniciaban el martes 18 de agosto de 2020, concluyendo el día 24 hogaño⁶, es decir que cuando decidió remitir vía correo electrónico el escrito de reforma de la demanda, ni los empleados del juzgado, ni el funcionario a cargo están legitimados para ampliar los términos procesales, resultando incluso innecesario al existir norma que regula la situación, sin tener la virtualidad de modificarla, de allí que ni siquiera pueda invocarse el principio de confianza legítima como excusa, porque este tipo de error secretarial no tiene la capacidad de generar ninguna garantía a favor de quien lo pretende hacer valer a su favor, pues se itera, incluso resulta ser más garantista al término procesal correspondiente al sub lite.

5.3.- Anteriores argumentos que conducen a desestimar las razones que le dieron origen a la alzada, confirmando en su integridad el proveído recurrido, y se condena en costas a la parte recurrente de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., las que deben ser liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de Primera Instancia (Art. 366 C.G.P.).

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 09 de septiembre de 2020, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón (H.).

⁵ Vencía término del traslado de la demanda el viernes 14 de agosto de 2020, al haberse notificado la demandada el 30 de julio de 2020.

⁶ Al vencer el viernes 14 de agosto de 2020, inhábiles 15, 16 y 17 de agosto, por corresponder a sábado, domingo y lunes festivo. Y los días 22 y 23 de agosto a sábado y domingo.

2.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante.

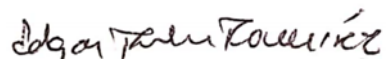
3.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA